

JURISDICCIÓN EPISCOPAL Y VIOLENCIA EN EL CLERO DIOCESANO BURGALÉS DURANTE EL SIGLO XV

POR

JORGE DÍAZ IBÁÑEZ

Universidad Complutense, Madrid

RESUMEN

En este trabajo se realiza un análisis selectivo de las diferentes formas de presencia de la violencia en el clero diocesano burgalés durante el siglo xv. Violencia de los clérigos hacia los laicos, entre los propios clérigos y de los laicos contra los clérigos, situaciones todas ellas que fueron denunciadas ante la justicia episcopal burgalesa. Las manifestaciones de violencia fueron desde simples golpes, bofetadas y pedradas hasta ataques con cuchillos y espadas, no faltando algún caso de homicidio, todo lo cual, en definitiva, viene a ser una clara muestra de las fuertes tensiones sociales, tanto internas como externas, que a nivel local afectaban al clero rural en la diócesis de Burgos.

PALABRAS CLAVE: Burgos; clero diocesano; justicia eclesiástica; violencia; siglo xv.

EPISCOPAL JURISDICTION AND VIOLENCE IN THE DIOCESAN CLERGY OF BURGOS DURING XVth CENTURY

ABSTRACT

In this work are analyzed, in a selective way, the different kinds of violence in the diocesan clergy of Burgos during fifteen century: violence from clergymen against laymen, between the clergymen and from laymen against clergymen. All these situations were reported to the episcopal justice of Burgos. The different cases of violence were blows, slaps and attacks with knives and swords, taking place homicides sometimes. Definitely, the aforementioned cases show strong social tensions, internal and external, affecting in a local level the rural clergy in the diocese of Burgos.

KEY WORDS: Burgos; Diocesan Clergy; Ecclesiastical Justice; Violence; XVth Century.

Recibido/Received 28-05-2012
Aceptado/Accepted 30-10-2013

INTRODUCCIÓN.¹

Recientemente se ha destacado el escaso interés que el estudio de la justicia eclesiástica ha despertado en el medievalismo español,² y es cierto que no son muchos los trabajos publicados sobre la materia en las últimas décadas.³ El tema, en cambio, sí que ha gozado de una atención algo mayor en la historiografía europea, sobre todo francesa e inglesa, tanto a través de estudios monográficos como de obras colectivas.⁴ Lo cierto es que los estudios sobre la

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación nº HAR2010-16762, titulado Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV).

² Solórzano Telechea, J.A., 2010, «Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y propaganda en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo XV», *En la España Medieval*, 33, p. 234.

³ Pueden destacarse, entre otros, los siguientes estudios, muy diversos en cuanto a su amplitud y contenido: Fernández, A., 1981, «La pluralidad de oficios ministeriales y el origen de la jurisdicción eclesiástica en las primeras colecciones canónicas», *Studium Ovetense*, 9, pp. 101-116; Prieto Morera, A., 1992, «El proceso canónico en el reino de León a la luz de los diplomas», en *El reino de León en la alta Edad Media. II: Ordenamiento jurídico del reino*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, pp. 381-518; García y García, A., 1992, «El proceso canónico en la documentación medieval leonesa», en *El reino de León en la alta Edad Media*, op. cit., pp. 565-655; García y García, A., 1993, «La justicia eclesiástica en la España medieval. Un pleito legatino de Silos (1253)», *Società, istituzioni, spiritualità. Studi in onore di Cinzio Violante*, Spoleto, Centro di Studi sull'Alto Medioevo, pp. 395-407; Coria Colino, J. I., 1995, «La eliminación de los jueces de la Iglesia en los concejos medievales de la corona de Castilla: siglos XIII-XIV. León, Zamora, Salamanca y Murcia», en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del profesor Derek W. Lomax*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, pp. 111-119; Riera Pairo, A., 1996, «La justicia señorial eclesiástica (siglos X al XIV). El cas de Bàscara», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 38, pp. 1569-1580; Gual i Vilà, V., 2000, *L'exercici de la justícia eclesiàstica: Poblet, segles XV-XVII*, Barcelona, Dalmau; López Zubillaga, J. L., 2004, «La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 26, pp. 395-420; Serrano Seoane, Y., 2006, «El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la baja Edad Media», *Clio & Crimen*, 3, pp. 333-428; y el recién citado trabajo de Solórzano Telechea, J. A., 2010, pp. 233-257.

⁴ Baste citar, entre otros muchos, los trabajos de Woodcock, B. L., 1952, *Medieval Ecclesiastical Courts in the Diocese of Canterbury*, Oxford; Fournier, P., 1984, *Les officialités au Moyen Age. Etude sur l'organisation, la compétence et la procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France de 1180 à 1328*, Darmstadt; Donahue, C., 1989, *The Records of the Medieval Ecclesiastical Courts*, Berlín, Duncker; Poos, L. R., 2001, *Lower Ecclesiastical Jurisdiction in Late-Medieval England*, Oxford

justicia medieval en general han estado orientados hacia el análisis de las formas de resolución de los conflictos y de aquellos casos que eran perseguidos por las autoridades a través de los tribunales de justicia civiles.⁵ En cualquier caso, la superposición de distintas jurisdicciones –regia, señorial y eclesiástica– en un mismo ámbito geográfico, la multiplicidad jurisdiccional dentro del propio estamento eclesiástico, donde obispos, cabildos catedralicios, abades y otros agentes clericales podían tener sus propias jurisdicciones independientes en función de una compleja casuística, la posibilidad de aplicación de la justicia eclesiástica a los laicos para determinados delitos de índole religiosa y la multiseccular conflictividad entre las jurisdicciones eclesiástica y civil, todos ellos son factores que hacen que el estudio de la justicia eclesiástica medieval sea particularmente complejo.

La Iglesia siempre tuvo una especial preocupación por la aplicación de la justicia, una de las virtudes cardinales, ejerciendo su jurisdicción a través de los diferentes tribunales que se correspondían con su organización jerárquica. Así, durante la baja Edad Media, por debajo de Consistorio, tribunal de apelación para toda la Iglesia formado por el papa y los cardenales, se encontraban los tribunales de los legados pontificios, los primados, los arzobispos y los obispos diocesanos.⁶

Dentro de cada diócesis el obispo, como cabeza visible de la misma, ostentaba la mayor autoridad eclesiástica, lo que se manifestaba a través del ejercicio de tres tradicionales poderes: orden, magisterio y jurisdicción. El anillo, el báculo y la mitra eran los símbolos de su dignidad y autoridad. En aplicación de su potestad jurisdiccional, al obispo correspondía el otorgamiento de leyes y estatutos sobre múltiples asuntos relacionados con el Derecho canónico y el gobierno de su diócesis, lo que a veces se hacía a través de la celebración de sínodos diocesanos. De ello se derivaba el derecho de la justicia episcopal a intervenir sobre esos mismos asuntos emitiendo sentencias y castigando a los culpables con penas espirituales y temporales de mayor o menor dureza según la gravedad de la falta cometida. El obispo administraba justicia mediante sus propios tribunales, personalmente o, como fue lo más común, a través de sus jueces y vicarios generales en los que delegaba su poder jurisdiccional. A sus tribunales

University Press; Demars-Sion, V., Martinage, R. (coords.), 2005, *Eglises et justice*, Lille; Couderc-Barraud, H. (coord.), 2007, *Les justices d'Église dans le Midi (x^e-xv^e siècle)*, Cahiers de Fanjeaux n° 42, Toulouse, éditions Privat; Maquet, J., 2008, *Faire justice dans le diocèse de Liège au Moyen Âge (viii^e-xii^e siècles)*. *Essai de droit judiciaire reconstitué*, Lieja, Université de Liège.

⁵ Solórzano Telechea, J. A., 2010, p. 235. Una revisión historiográfica sobre la historia de la justicia en la baja Edad Media es la realizada por Segura Urrea, F., 2003, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, pp. 577-678.

⁶ Solórzano Telechea, J. A., 2010, p. 236.

acudían las causas contenidas en la legislación episcopal en primera instancia o en apelación, y las sentencias dictadas, a su vez, podían ser apelables ante el tribunal metropolitano o pontificio. De su potestad jurisdiccional se derivaban algunos derechos fiscales del obispo, tales como las procuraciones de visita o el llamado impuesto del catedrático, que pagaban los clérigos de la diócesis. Esta jurisdicción episcopal no tardaría en chocar con la regia y señorial, así como con la ejercida por otras instancias eclesiásticas, por lo que durante gran parte de la Edad Media, e incluso en época moderna, fueron frecuentes los enfrentamientos jurisdiccionales de diversa índole de cara a delimitar con exactitud sus respectivas competencias.⁷

En todo caso, la potestad jurisdiccional de los obispos tenía un triple carácter legislativo, judicial y ejecutivo, y se aplicaba a todos los comportamientos que transgredían los principios morales y doctrinales de la Iglesia. El deber de un obispo consistía en mantener el orden social y castigar a los clérigos y fieles sometidos a su jurisdicción cuya conducta no se adecuase a las leyes divinas y eclesiásticas. En este sentido, la consideración de la falta o el pecado como un delito eclesiástico venía dada, al menos en teoría, por la intervención o no de la justicia eclesiástica,⁸ aunque en ocasiones esta última podía demandar el apoyo de la justicia seglar para el castigo de determinados delitos.

El problema básico al que se enfrentaba la justicia episcopal era, según establecía el Derecho canónico, el de la diferenciación entre el fuero interno, perteneciente al ámbito de la conciencia, y el externo, referido a lo que era conocido públicamente. Mientras que las faltas que se cometían en el fuero interno debían ser declaradas al confesor, quien imponía una penitencia, los tribunales eclesiásticos sólo tenían competencia en aquello que se conocía públicamente, y que por tanto formaba parte del fuero externo. A todo ello, además, se añadía que el procedimiento judicial canónico prefería el testimonio oral a la prueba escrita, y de ahí la importancia que los testigos tenían en los juicios, dado el carácter básicamente público de la cultura legal.⁹

⁷ Díaz Ibáñez, J., 1998, *La organización institucional de la Iglesia en la Edad Media*, Madrid, Arco/ Libros, pp. 18-19.

⁸ Solórzano Telechea, J. A., 2010, pp. 236-237.

⁹ *Ibidem*, p. 237.

JUSTICIA ECLESIASTICA Y VIOLENCIA EN LA DIÓCESIS DE BURGOS¹⁰

Situándonos en el marco del proceso de restauración eclesiástica peninsular durante la Edad Media, hay que señalar que Burgos fue una diócesis de nueva fundación por traslado a ella de una antigua sede cercana. En 1068 el rey de Castilla Sancho II había dado un impulso definitivo a la restauración y dotación de la antigua diócesis visigoda de Oca, en época del obispo Jimeno I, y en 1075 Alfonso VI decidió el traslado de la sede episcopal desde Oca a Burgos, traslado que se hizo efectivo en diciembre de 1081, al donar el rey castellano al obispo Jimeno II el palacio burgalés que había pertenecido a su padre Fernando I y la iglesia contigua de Santa María, para que en ella se estableciera la sede episcopal con su cabildo catedralicio, manifestando el monarca su voluntad de que la diócesis de Burgos fuese en adelante caput totius Castelle. De este modo, con el obispo Jimeno II quedó erigida la catedral de Burgos bajo la advocación de Santa María, que se situaría aproximadamente en el lugar donde hoy se alza la esbelta catedral gótica.¹¹ Poco tiempo después, el 15 de julio de 1096, en época del obispo don Gómez, el papa Urbano II otorgó a Burgos el privilegio de exención con respecto a cualquier metropolitano, pasando así a depender directamente de la Santa Sede.¹²

¹⁰ Durante las últimas décadas, y teniendo como precedente los eruditos trabajos publicados por el padre Luciano Serrano en la primera mitad del siglo xx, las diferentes líneas de investigación sobre la iglesia y clero secular de Burgos en la Edad Media han dado como resultado estudios en los que se analizan cuestiones tanto de índole institucional como socioeconómica. Cabe destacar, entre otros muchos, los de López Martínez, N., 1961, «Don Luis de Acuña, el cabildo de Burgos y la reforma (1456-1495)», *Burgense*, 2, pp. 185-317; Casado Alonso, H., 1980, *La propiedad eclesiástica en la ciudad de Burgos en el siglo xv: el cabildo catedralicio*, Universidad de Valladolid; Alonso de Porres Fernández, C., 1981, *Las parroquias de la ciudad de Burgos*, Burgos; *Ibíd.*, 1984, «La universidad de curas de la ciudad de Burgos, una cofradía clerical (1414-1522)», *Burgense*, 25, pp. 517-566; Fernández Gallardo, L., 2002, *Alonso de Cartagena. Una biografía política en la Castilla del siglo xv*, Valladolid, Consejería de Educación y Cultura; Martínez Díez, G., 2004, «La Iglesia de Burgos», en B. Bartolomé Martínez (coord.), *Historia de las diócesis españolas*, vol. 20, Madrid, pp. 3-121; Rilova Pérez, I., 2008, *Burgos en la primera mitad del siglo xv. La ciudad, la Iglesia y la familia conversa de los Cartagena*, Burgos, Dossolés; Peñalva Gil, J., 2008, «Las iglesias patrimoniales en la Castilla medieval. La iglesia parroquial de San Nicolás de Burgos: institución, ordenanzas y regla de 1408», *Anuario de Estudios Medievales*, 38/1, pp. 301-366; Guijarro González, S., 2008, «Antigüedad, costumbre y exenciones frente a innovación en una institución medieval: el conflicto entre el maestrescuela y el cabildo de la catedral de Burgos (1456-1472)», *Hispania Sacra*, LX, pp. 67-94; *Ibíd.*, 2008, «Jerarquía y redes sociales en la Castilla medieval. La provisión de beneficios eclesiásticos en el cabildo de la catedral de Burgos», *Anuario de Estudios Medievales*, 38/1, pp. 271-299; Peña Pérez, F. J., 2009, «Protesta popular y violencia institucional en la ciudad de Burgos a comienzos del siglo xvi: ingredientes de un conflicto sociorreligioso», en Val Valdivieso, M. I. y Martínez Sopena, P. (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, vol. 3, pp. 189-199; Díaz Ibáñez, J., 2009, «Simbología y ritual en torno a las relaciones y conflictos sociales del clero burgalés durante la baja Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 22, pp. 91-121.

¹¹ Martínez Díez, G., 2004, pp. 30-31.

¹² *Ibíd.*, pp. 45-46.

Desde el último cuarto del siglo XI ya consta la existencia del cabildo catedralicio burgalés, institución necesaria para el correcto funcionamiento del culto en la catedral. Por debajo del alto clero catedralicio se encontraba el numeroso clero parroquial de la diócesis, tanto el urbano de la ciudad de Burgos como el rural. En total, en el conjunto del obispado burgalés llegaría a haber en torno a medio millar de parroquias, a lo que hay que añadir varias colegiadas y abadías seculares que gozaban de una mayor preeminencia y especiales prerrogativas. Ello, por supuesto, se completaba con una amplísima representación del clero regular, que habitaba los numerosos monasterios que había tanto en la ciudad como en el obispado de Burgos.

En la baja Edad Media el ejercicio de la justicia ordinaria episcopal se basó fundamentalmente en la legislación recogida en los sínodos diocesanos, referente a una amplia variedad de cuestiones que afectaban tanto al clero como a los laicos. Durante el siglo XV, y hasta 1503, en el obispado de Burgos se celebraron al menos once de estos sínodos,¹³ cuya normativa se fundamentaba en gran medida en las disposiciones emanadas de los diferentes concilios provinciales celebrados en Castilla durante los siglos XIII y XIV, que a su vez se basaban en la legislación general de la Iglesia recogida en la actas del fundamental IV Concilio de Letrán de 1215, en las Decretales de Gregorio IX de 1234 y en otras compilaciones posteriores, entre ellas las Extravagantes de Juan XXII.

La jurisdicción civil y criminal sobre el clero secular era competencia del obispo de Burgos desde el año 1185, y según lo recogido en las constituciones del obispo Gonzalo de Mena (1382-1394) debía ocuparse de los siguientes casos: la violencia contra personas del estamento eclesiástico; las relaciones íntimas con mujeres religiosas, o de cristianos con judíos o moros; los abortos, la sodomía y el bestialismo; los errores de fe y la simonía; los clérigos excomulgados que seguían ejerciendo su oficio; los ataques y quema de iglesias; el perjurio; y todos aquellos casos que planteasen dudas a los curas en cuanto a su posible absolución.¹⁴ No obstante, bajo muchos aspectos, estaban en gran medida exentos de la jurisdicción episcopal los arcedianatos de Burgos, Briviesca, Lara, Palenzuela, Valpuesta y Treviño, así como las abadías-colegiadas de Castrojeriz, Cervatos, Foncea, San Millán, San Quirce, Salas de Bureba, Castañeda, San Martín de Helines, Covarrubias, Santillana y Santander, a lo que hay que añadir que un gran número de parroquias dependían de algunos monasterios como Oña, Cardeña, Silos y Arlanza.¹⁵ Además, los miembros del cabildo catedralicio, así como los llamados capellanes del número de la catedral, también estaban exentos de la jurisdicción del obispo, quedando sometidos a la del propio cabildo, que aplicaba

¹³ Su contenido aparece publicado en García y García, A. (dir.), 1997, *Synodicon Hispanum*, VII (Burgos y Palencia), Madrid, B.A.C., pp. 42-282.

¹⁴ Solórzano Telechea, J. A., 2010, p. 239. Cfr. García y García, A. (dir.), 1997, VII, pp. 61-62.

¹⁵ García y García, A. (dir.), 1997, VII, p. 7.

la justicia a través de unos delegados especiales, los llamados Jueces de las Cuatro Témperas, que eran nombrados periódicamente –a veces cada dos o tres meses– y por turnos de entre las dignidades y canónigos.¹⁶ En caso de que dichos jueces decretasen pena de cárcel, ésta tenía lugar en la que poseía el propio cabildo, la llamada «cárcel del Comunal», mientras que en los delitos juzgados por el obispo el encarcelamiento se producía en la denominada «Santa Pía».

Generalmente la potestad judicial la ejercía el obispo en el tribunal ordinario. Las figuras principales de la audiencia episcopal burgalesa eran, por delegación del prelado, los provisoros o vicarios generales con poder para juzgar los casos no reservados en exclusiva al obispo. Para este cargo el prelado solía elegir a una persona de su confianza de entre los miembros del cabildo catedralicio. En la instrucción de las causas generalmente participaban secretarios, fiscales, procuradores, notarios, escribanos y otros profesionales. En la diócesis de Burgos, el obispo Luis de Acuña estableció en el sínodo del 3 de julio de 1474 que en todas las audiencias judiciales se escribiesen los autos de cada proceso con el fin de evitar arbitrariedades, por lo que se obligó a que un escribano refrendase los autos. El proceso judicial se desarrollaba en tres fases: apertura del mismo a instancia del denunciante o del propio provisor, a lo que seguía el esclarecimiento del delito mediante la citación, presentación de pruebas e interrogatorio, bajo juramento, de los testigos; si los indicios de delito eran claros, comenzaba la segunda fase, en la que el acusado podía defenderse, ya como presunto culpable; por último, el juicio finalizaba con la sobreestimación de la causa o la publicación de la sentencia definitiva.¹⁷ En las declaraciones de los testigos, que se consideraban de suma importancia, el perjurio se castigaba con la excomunión, pudiendo ser asimismo objeto de denuncia judicial.¹⁸ Al finalizar el juicio, si el acusado era declarado

¹⁶ El número de estos jueces capitulares solía ser siempre de cuatro, hasta que el 3 de septiembre de 1468 el cabildo estableció que fuesen tres, una dignidad y dos canónigos. Archivo Catedralicio de Burgos (en adelante: ACB), Registro de Actas 18, ff. 157v-158r. El nombre asignado a estos jueces hace alusión a las denominadas «Témperas», que en la Iglesia católica eran breves ciclos litúrgicos que se correspondían con el inicio de las cuatro estaciones del año, y que estaban consagrados particularmente a la penitencia y a la oración. Es precisamente ese carácter penitencial y de arrepentimiento asociado a las Témperas la razón que explica el nombre de estos jueces, encargados del castigo de los delitos cometidos por los miembros del cabildo.

¹⁷ Solórzano Telechea, J. A., 2010, pp. 239-240.

¹⁸ En el sínodo celebrado por el obispo Juan Cabeza de Vaca (1407-1413) el 15 de septiembre de 1411, y tal como ya se había determinado en el concilio legatino de Valladolid del año 1322, se establece la pena de excomunión por testificar en falso o inducir a ello en los juicios. García y García, A. (dir.), 1997, VII, pp. 92-93. Esta normativa tuvo su reflejo en la actividad judicial burgalesa. Por ejemplo, el 26 de junio de 1423 Gonzalo Garcés de Maluenda denunció, ante el juez Juan Díaz, a Pedro Martínez, clérigo de Medina de Pomar, por haber incurrido en perjurio. ACB, Registro de Actas 6, f. 112r. Y un año antes, el 15 de junio de 1422, Ruy García de Morales, juez del palacio episcopal, alzó la pena en la que había incurrido Alfonso García, arcipreste de Aguilar de Campoo, por perjurio, para que así pudiese salir de la ciudad de Burgos y de las tres leguas alrededor en que se le había confinado como castigo. *Ibidem*, f. 41r.

culpable, se le aplicaba un castigo medicinal y a la vez ejemplar para el resto de la comunidad, que podía consistir, entre otras cosas, en cárcel, excomunión, pena pecuniaria, penitencia pública o suspensión y privación del beneficio.

De entre las numerosas cuestiones de cuyo castigo se encargaba la justicia episcopal, una de ellas fue la violencia ejercida por el clero y contra éste. Durante la baja Edad Media las manifestaciones de violencia en el clero burgalés adquirieron una especial intensidad en el ámbito urbano, donde las estructuras sociales eran más complejas y estaban sometidas a mayores tensiones, y donde asimismo la propia jerarquización interna del estamento clerical se manifestaba de forma mucho más intensa que en el ámbito rural, en el que las diferencias intraestamentales del clero, aun existiendo, se mostraban de una forma más diluida. Los testimonios de violencia en el clero burgalés nos remiten por un lado al clero catedralicio, y fundamentalmente a los miembros del cabildo de canónigos, tratándose de enfrentamientos entre clérigos que, aunque en ocasiones tuvieron una dimensión individual, muchas otras veces implicaron a un buen número de eclesiásticos que, agrupados en facciones o bandos, se enfrentaron violentamente por causas diversas. Por otro lado, aunque en menor medida, la violencia también se manifestó dentro del clero diocesano.¹⁹ Del estudio de esta última cuestión, en el marco del ejercicio de la justicia episcopal, me ocuparé en este trabajo.

La consideración de la Edad Media como una de las épocas históricas violentas por excelencia constituye, sin duda, un tópico historiográfico fuertemente arraigado en el imaginario colectivo de las sociedades occidentales. La violencia, entendida ésta según las múltiples acepciones que el concepto tiene en la actualidad, fue en efecto un fenómeno muy presente, pero no necesariamente más que en otras épocas, en las sociedades medievales, algo perfectamente explicable si se tiene en cuenta la estrecha conexión que durante el Medievo hubo entre la violencia y realidades fundamentales de la sociedad como fueron la guerra, la caballería, la conflictividad política y los conflictos socioeconómicos, todo ello en un contexto ideológico en el que el propio tema de la violencia fue frecuentemente objeto de reflexión intelectual en la obra de muchos de los grandes pensadores, sobre todo eclesiásticos, de la época.²⁰

¹⁹ Durante los siglos XIV y XV también está documentada la violencia dentro del clero diocesano en otros reinos peninsulares. Así se deduce, por ejemplo, de algunos procesos judiciales conservados en el Archivo Diocesano de Barcelona, donde se nos habla de clérigos portadores de armas, de rencillas y peleas entre clérigos parroquiales e incluso de clérigos que practican el bandolerismo. Martí Bonet, J. M. (coord.), 2006, *Historia de las diócesis españolas. 2. Barcelona, Terrasa, San Feliú de Llobregat, Gerona*, Madrid, B.A.C., p. 200.

²⁰ El estudio de la violencia en la Edad Media cuenta con una larga tradición historiográfica, tanto a nivel europeo como en el ámbito hispánico. De entre la abundante bibliografía existente sobre el tema cabe destacar, entre otros muchos, algunos trabajos publicados en los últimos años, bien de carácter general o centrados en alguna dimensión específica de la violencia, como los de Barralis, C., Foronda,

Aunque fue sobre todo la nobleza la que ejerció por su propia voluntad comportamientos violentos, lo cierto es que la violencia –incluido el homicidio– fue un fenómeno que, en diversa medida, estuvo repartido por todas las capas y estamentos sociales, incluyendo también a la propia Iglesia y al estamento clerical. La lógica de la violencia comprendía desde la injuria verbal al gesto injurioso, y desde los golpes y las heridas a la muerte, viéndose todo ello favorecido por la presencia de tensiones y conflictos sociales a muy diferente escala. En este contexto, la presencia de la violencia, en sus diferentes dimensiones y formas de manifestación, como elemento integrante de la proyección sociopolítica del clero medieval ha sido puesta de relieve por la reciente historiografía europea a través de trabajos de diferente alcance y contenido.²¹ Para el ámbito hispánico medieval la violencia de y contra el clero también ha sido objeto, aunque no suficientemente, de una cierta atención, más a través de análisis parciales que mediante investigaciones globales sobre el tema.²²

F. y Sère, B. (eds.), 2010, *Violences souveraines au Moyen Âge: travaux d'une école historique*, París, PUF; Brown, W. C., 2010, *Violence in Medieval Europe*, Harlow, Longman; Feather, J., 2006, *The pen and the sword: violence in late fifteenth and sixteenth-century texts*, Brown University; Gauvard, C., 2005, *Violence et ordre public au Moyen Âge*, París, Picard; Kaeuper, R. W. (ed.), 2000, *Violence in medieval society*, Rochester, NY, Boydell Press. Algunas reflexiones críticas sobre el problema de la violencia en su dimensión historiográfica aparecen recogidas en el estudio de Alfonso, I., 2001, «Los nombres de la violencia y el control de su legitimación», *Hispania*, LXI/2, 208, pp. 691-706.

²¹ En su proyección eclesiástica, el tema de la violencia ha sido objeto de una reciente atención monográfica en la obra colectiva de Jaritz, G. y Marinkovic, A. (Edsel.), 2011, *Violence and the medieval clergy*, Krems, Central European University, donde destaca la introducción historiográfica realizada por Clark, P. D., «The Medieval Clergy and Violence: An Historiographical Introduction», pp. 3-16. Otros trabajos recientes sobre la materia son, por ejemplo, los de Soria-Audebert, M., 2005, *La crose brisée: des évêques agresseés dans une Eglise en conflits (royaume de France, fin x^e-début xiii^e siècle)*, Turnhout, Brepols; Fryde, N. y Reitz, D. (eds.), 2003, *Bischofsmord im Mittelalter. Murder of Bishops*, Göttingen, Vandenhoeck Ruprecht.

²² La cuestión, en mayor o menor medida, se aborda en trabajos como los de García Oro, J., 1999, *Galicia en la baja Edad Media: Iglesia, señorío y nobleza*, La Coruña; Martín Benito, J. I. y González Rodríguez, R., 1999, «Lucha de bandos y beneficios eclesiásticos en los encastillamientos de Ciudad Rodrigo (1475-1520)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, pp. 263-293; Polanco Pérez, A., 2001, «Violencia verbal en el estamento eclesiástico palentino a través de las Actas Capitulares durante el siglo xv», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 72, pp. 373-380; Ruiz de la Peña, J. I., 2004, «Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252-1350)», en Iglesia Duarte, J. I. de la (coord.), *Conflictos políticos, sociales e intelectuales en la España de los siglos xiv y xv. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 113-145; Marques, M. A., 2005, «Casos de violência em ambiente eclesiástico: contributo do Bulário Português (sécs. XII-XIII)», *Revista Portuguesa de História*, 37, pp. 343-360. La presencia de la violencia en los cabildos catedralicios castellanos ha sido puesta de relieve, entre otros, en los trabajos de Lop Otín, M. J., 2003, *El cabildo catedralicio de Toledo en el siglo xv: aspectos institucionales y sociológicos*, Madrid, Fundación Ramón Areces, en particular pp. 321-328; y Díaz Ibáñez, J., 1997, «Las relaciones Iglesia-Nobleza en el obispado de Cuenca durante la baja Edad Media», *En la España Medieval*, 20, pp. 281-319; *Ibid.*, 2010, «Los conflictos del clero en sus relaciones sociales e intraestamentales. Formas de representación», en Nieto Soria, J. M. (dir.), *El conflicto en escenas. La*

A continuación, según he señalado antes, me centraré en el estudio de las manifestaciones de violencia en el clero parroquial burgalés durante el siglo xv, y para ello me basaré fundamentalmente en fuentes manuscritas, casi todas inéditas, procedentes del Archivo Catedralicio de Burgos, sobre todo de su sección de Registros de Actas Capitulares.²³ El análisis no pretende ser exhaustivo, sino más bien ofrecer una visión global selectiva sobre las diferentes formas y modalidades de presencia de la violencia en el clero parroquial.

LA VIOLENCIA DE LOS CLÉRIGOS SOBRE LOS LAICOS

Un primer tipo de manifestación de la violencia en el clero parroquial burgalés es el que vino dado por las prácticas violentas del propio clero hacia los laicos. En este sentido hay que recordar que, de acuerdo con la normativa canónica, cuando un clérigo cometía un delito contra un laico, las denuncias contra dicho clérigo debían ser, al menos en teoría, presentadas ante el tribunal eclesiástico competente al respecto y no ante un tribunal laico, y así lo establecía la legislación sinodal burgalesa. Una clara muestra de ello es lo dispuesto en las constituciones del sínodo que el obispo burgalés Juan Cabeza de Vaca celebró el 15 de septiembre de 1411:

«Como de derecho es establecido que el demandador debe seguir el fuero del demandado, e los clérigos deven ser demandados ante los juezes eclesiásticos, e no ante algunos seglares juezes, salvo en ciertos casos declarados en el derecho, e por quanto, no embargante lo sobredicho, muchos clérigos son traydos e demandados ante los juezes seglares en los casos no otorgados del derecho, e los juezes seglares les mandan apremiar que respondan ante ellos e sigan ante ellos sus pleytos, e no reciben ni quieren recibir las declinaciones que los dichos clérigos fazen, ni remitirlos ante sus juezes eclesiásticos, e esto es contra derecho e contra la libertad eclesiástica... mandamos e establecemos, aprobándolo la santa synodo, en virtud de obediencia e so pena de excomunió, a los dichos alcaldes e juezes seglares ante quien los dichos clérigos fueren demandados, que no oyan los tales pleytos, e ni apremien a los dichos clérigos que respondan ante ellos, ni les fatiguen ante sí, e que los remitan ante sus juezes eclesiásticos»²⁴

pugna política como representación en la Castilla bajomedieval, Madrid, Sílex, pp. 143-182. Sobre el asesinato en 1402 de Juan Serrano, obispo de Sigüenza, muy posiblemente envenenado por mandato de Gutierre Álvarez de Toledo, puede verse el libro de Nieto Soria, J. M., 2006, *Un crimen en la corte. Caída y ascenso de Gutierre Álvarez de Toledo, Señor de Alba (1376-1446)*, Madrid, Sílex.

²³ Como instrumento de consulta y búsqueda de la documentación medieval de la catedral burgalesa hay que destacar el nuevo catálogo de Vicario Santamaría, M. (dir.), 1998 y ss, *Catálogo del Archivo Histórico de la catedral de Burgos*, Burgos, Caja Círculo, en particular los vols. I (395-1431), y II (1432-1552). El mencionado catálogo, a su vez, incorpora y amplía el anterior publicado por Mansilla Reoyo, D., 1971, *Catálogo documental del Archivo Catedral de Burgos (804-1416)*, Burgos, C.S.I.C.-Instituto Enrique Flórez. Pero ante todo hay que destacar el catálogo en red informatizado, accesible a través de la web de Caja Círculo: Obra Social-Archivo Histórico de la Catedral de Burgos.

²⁴ García y García, A. (dir.), 1997, VII, pp. 133-134.

Los «casos declarados en el derecho» a los que se alude en el fragmento recién expuesto, como situaciones en que los clérigos podían ser demandados ante los jueces seculares, eran entre otros, según se recoge en las Partidas, los de actuaciones de palabra o de hecho contra la fe católica, los intentos de disuadir a los fieles de las creencias católicas, la falsificación de letras apostólicas, los casos de herejes contumaces y la permanencia en situación de excomunión durante un año. Además de ser legítima en estos casos la actuación de los tribunales seculares, estos últimos también podían intervenir en cualquier otra situación previa solicitud de ayuda por parte de la justicia eclesiástica, cuando ésta se mostraba incapaz de juzgar adecuadamente a los clérigos más recalcitrantes.²⁵ Distintas eran, sin embargo, las situaciones en que la jurisdicción señorial se entrometía contra derecho en aquellos casos que correspondían, al menos en teoría, a los jueces eclesiásticos, lo cual se produjo en bastantes ocasiones, siendo igualmente objeto de condena, bajo pena de excomunión y entredicho, en el mencionado sínodo del obispo Juan Cabeza de Vaca.²⁶

Un primer ejemplo al que aludiremos de actos violentos protagonizados por clérigos burgaleses lo encontramos en la demanda que, el 9 de marzo de 1418, presentó Alonso de Toledo, hombre de Pedro de Cartagena, ante el juez episcopal Gonzalo Fernández de Villasandino, contra Juan Gutiérrez, clérigo de Palacios de Riopisuerga, acusándole de que «avía apaleado una muger su tía en el mes de agosto que pasó, e pidió al dicho juez que se le condenase en un exceso que avía caydo». Dado que dicho Juan Gutiérrez negó la acusación, Alonso de Toledo fue requerido por el juez para que presentase las pruebas pertinentes.²⁷ En este caso hay que llamar también la atención sobre los vínculos clientelares de Alonso de Toledo con Pedro de Cartagena, perteneciente al linaje judeoconverso de los Santa María-Cartagena, de gran influencia durante esos años en la sociedad burgalesa.²⁸

Un mes más tarde, el 15 de abril del mismo año, tenemos otro testimonio de violencia en la demanda puesta por Juan de Cuenca contra Alfonso Bueno, clérigo de Mazuelo, a quien aquél acusó de haberle descalabrado con una espada dos meses atrás. Negada la acusación por Alfonso Bueno, el juez otorgó plazo al demandante para que presentase las pruebas.²⁹ A este respecto conviene recordar que en la legislación sinodal burgalesa se prohibía explícitamente que los clérigos llevasen armas, salvo en defensa propia o durante los viajes, tal como ya

²⁵ Partidas, I, VI, 59-60.

²⁶ García y García, A. (dir.), 1997, VII, pp. 133-134.

²⁷ ACB, Registro de Actas 4, f. 121v.

²⁸ Véase al respecto el clásico trabajo de Cantera Burgos, F., 1952, *Alvar García de Santa María y su familia de conversos. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, Instituto Arias Montano.

²⁹ ACB, Registro de Actas 4, f. 126r.

había sido establecido por el obispo Juan Cabeza de Vaca en el sínodo celebrado el 23 de abril de 1412:

«Otrosí, ordenamos que los clérigos no trayan armas, ni anden con cavalleros en manera de escuderos, ni trayan lanças ni cuchillos luengos ni ballestas ni otras armas, salvo si tovieren miedo de muerte o en camino»³⁰

Pero lo cierto es que, a pesar de estas disposiciones, abundan los testimonios de acusaciones de violencia hacia clérigos del obispado. El 23 de mayo de 1418 Gonzalo de Ávila presentó una demanda contra el diácono Sancho, hijo del abarquero Diego Pérez, vecino de Medina, por haber golpeado y puesto «manos ayradas» en Diego, hijo de García Ternero, en el cementerio de San Andrés de dicho lugar de Medina; tras la acusación, el juez aceptó la demanda y otorgó quince días para presentar las pruebas. En este caso al acto de violencia física se unía el agravante de haber tenido lugar en suelo sagrado, lo que podía constituir motivo de sacrilegio. También en la misma fecha Fernando del Barco presentó una demanda contra el clérigo Juan González, acusándole de que el año anterior había puesto «manos ayradas» sobre una mujer llamada Juana, cuñada del demandante.³¹

Un mes después, el 30 de junio, Gonzalo de Ávila volvió a poner una demanda, en este caso contra Juan Gutiérrez, clérigo de Escalante, a quien acusó de que «diera una cochillada a Gonçalo Gutiérrez, vecino de Escalante». Tras serle tomado juramento a Juan Gutiérrez, quien negó la acusación, el juez episcopal Gonzalo Fernández dictó sentencia absolviéndole y dándole «por libre e quitto para siempre jamás», condenando además a Gonzalo de Ávila a pagar las costas del juicio.³² También el mismo día Gonzalo de Entrambasaguas puso una demanda contra Pedro Fernández, clérigo de Ubierna, por agredir físicamente a Juan de Valdivieso, en tiempo de Cuaresma, y a Alonso, hijo de Juan Alonso, vecino de San Martín de Ubierna, concediendo el juez nueve días de plazo para presentar pruebas.³³ Y el 9 de agosto el juez absolvería a Juan Gutiérrez, clérigo de San Andrés de Cayón, de una demanda que le había puesto Juan Martínez de Cuenca, acusándole de golpear a Juan del Vado, el mozo, al no poder probarlo.³⁴

Tres años más tarde, en 1421, contamos con un buen número de nuevos testimonios de acusaciones contra clérigos por prácticas violentas sobre los laicos. Así, por ejemplo, el 4 de septiembre de dicho año, Juan de Sandoval demandó

³⁰ García y García, A. (dir.), 1997, VII, p. 149. Esta misma prohibición fue reiterada por el obispo Pablo de Santa María (1415-1435) en un sínodo celebrado durante los últimos años de su pontificado. *Ibidem*, p. 176.

³¹ ACB, Registro de Actas 4, f. 130r-v.

³² *Ibidem*, f. 136r.

³³ *Ibidem*, f. 135v.

³⁴ *Ibidem*, f. 139r-v.

a Juan Alonso, clérigo de Las Quintanillas, «por quanto que diera tres puñadas a Garçía, veçino de Villarmentero».35 El 7 de octubre tenemos un nuevo caso de agresión con un arma, cuando Juan de Toledo demandó a Gonzalo Pérez del Corral, clérigo de Santibáñez Zarzaguda, por atacar al laico Alonso Fernández de Nagares rompiéndole la ropa e intentando herirle con una espada.36 Y tan sólo un día después se presentó ante el juez episcopal otra demanda, en este caso contra Juan Díaz, clérigo de Valdorros, acusado de haber agredido a Pedro Fernández, vecino de dicho lugar.37 No terminaron aquí las demandas judiciales presentadas durante ese mismo mes de octubre. Así, el día 15 Martín García de Torquemada demandó a Ruy González, clérigo de Valdecañas de Arriba, por haber agredido dándole «con unas ferraduras en las espaldas» a Gonzalo, hijo de Juan Fernández, y por haber apedreado a Gonzalo Rodríguez;38 y el día 30 Alonso de Palma demandó a Pedro Gómez, clérigo de Carasa, acusándole de haber agredido con un cuchillo a Sancho Ruiz de Gorgolla y a su mujer.39

Para el año siguiente, 1422, también contamos con varios ejemplos más. El 23 de enero el fiscal García Fernández puso una demanda contra Alfonso, abad de Villalbura, acusado de haber golpeado a cierta mujer, y solicitó al juez que lo condenase; negada la acusación por dicho abad, el juez asignó nueve días de plazo para el inicio del juicio.40 Varias semanas después, el 14 de febrero, Juan de Nebrera demandó a Pedro Martínez, clérigo de Celada de Ros, por haber puesto «manos ayradas» sobre Juan Nicolás, vecino del lugar, y por haberle descalabrado,41 si bien tres días más tarde dicho Pedro Martínez, ante el juez Juan Díaz de Coca, negó bajo juramento las acusaciones antedichas.42 Y el 21 de abril Lope Fernández de Castro demandó a Juan Martínez, clérigo de Monasterio de Rodilla, acusándole de haber agredido tiempo atrás a un vecino del lugar y de tener públicamente como manceba a María Sánchez, una mujer casada;43 escuchadas las partes, el juez condenó a Juan Martínez al pago de 415 maravedís, dándole después por libre.44 Respecto a esta última demanda, hay que señalar que en Castilla durante la baja Edad Media, tanto en los concilios provinciales y sínodos diocesanos como en las reuniones de Cortes, se condenó reiteradamente a los clérigos que vivían en concubinato, siendo ello una clara muestra de que frecuentemente no se respetaba la obligación de celibato eclesiástico. El obispado

³⁵ ACB, Registro de Actas 7, f. 59r-v

³⁶ *Ibidem*, f. 68r.

³⁷ *Ibidem*, f. 68r.

³⁸ *Ibidem*, f. 70r.

³⁹ *Ibidem*, f. 75r.

⁴⁰ ACB, Registro de Actas 7, f. 8r.

⁴¹ *Ibidem*, f. 15v.

⁴² *Ibidem*, f. 16v.

⁴³ *Ibidem*, f. 19r.

⁴⁴ *Ibidem*, f. 20r.

de Burgos no fue una excepción a la regla, y para el siglo xv contamos con un cierto número de casos documentados de clérigos que vivían públicamente en concubinato, a los que la justicia episcopal solía castigar con penas económicas, obligándoles a abandonar a su concubina, cosa que no siempre hacían.⁴⁵

Aunque frecuentemente resulta difícil averiguar cuál fue el resultado final y sentencia de las numerosas demandas judiciales que se pusieron contra clérigos del obispado, en ocasiones la documentación sí que aporta información al respecto. Así, por ejemplo, el 18 de julio de 1441 Lope Alonso de Mayorga, procurador fiscal del obispo de Burgos, concedió libertad sin cargos a Ruy García, clérigo de la iglesia de San Andrés de Aguilar de Campoo, por las acusaciones que pesaban sobre él de haber agredido físicamente y herido a Estefanía, mujer de Juan de Santander, vecina de Aguilar, siendo también admitida la sentencia por Juan Alonso de Sahagún, carcelero episcopal.⁴⁶

Mucho más grave, sin embargo, que todos los casos expuestos hasta ahora es un testimonio de mediados de siglo recogido en las Actas Capitulares burgalesas. Según el mismo, el viernes 28 de diciembre de 1454 Juan López de Villasilos, bachiller en Decretos y abad de San Quirce, desde la banca de madera del claustro nuevo de la catedral, y cumpliendo órdenes del obispo Alonso de Cartagena, mandó encarcelar y privar de todos sus beneficios a Juan Martínez de Revilla, canónigo en la iglesia de San Quirce, acusado de haber matado o mandado matar al lego Domingo Fernández de Tornadijo. Lo cierto es que cuando se dictó este mandato el dicho Juan Martínez ya había huido, negándose a acudir ante el tribunal episcopal para recoger una copia de la pesquisa que se había realizado en contra suya y así poder presentar las alegaciones que considerase oportunas. Debido a ello el abad de San Quirce otorgó colación de los mencionados beneficios, ya vacantes por condena judicial, a favor de Sancho de Frías, clérigo de la diócesis de Burgos.⁴⁷ Hay que destacar, en este caso particular, la intervención del abad de San Quirce por delegación episcopal, dado que el canónigo objeto de la acusación de homicidio pertenecía al ámbito jurisdiccional de la abadía de San Quirce. El testimonio documental es muy explícito respecto a la gravedad de los hechos acaecidos:

«Estando asentado en la banca de madera que está en la dicha claustra... el honrrado don Juan López de Villasilos, bachiller en Decretos, abbad de Sant Quirse en la dicha eglelesia

⁴⁵ Sobre los clérigos concubenarios del obispado de Burgos véase el mencionado trabajo de Solórzano Telechea, J. A., 2010, pp. 243-248. Un análisis más general del tema, para el conjunto de la corona de Castilla, aparece recogido en el trabajo de Arranz Guzmán, A., 2008, «Amores desordenados y otros pecadillos del clero», en Carrasco Manchado, A. I. y Rábade Obradó, M. P. (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Madrid, Sílex Universidad, pp. 227-262.

⁴⁶ ACB, Registro de Actas 12, f. 116v.

⁴⁷ ACB, Registro de Actas 7, f. 270r-v.

de Burgos, que estava presente, dixo que por quanto a él avía seydo denunciado que Juan Martínez de Ribilla, canónigo en la egleſia de Sant Quirse, avía seydo en consejo de matar e que matasen a Domingo Ferrándes de Tornadijo, lego, vesino de [en blanco], e que por su causa e mandado el dicho Domingo Ferrándes avía seydo muerto... e el dicho Juan Martínez por causa de lo susodicho se absentó de la tierra... e que el dicho señor obispo que mandara faser pesquisa sobre la dicha muerte e crimen, por la qual se fallara el dicho Juan Martínez ser culpante e causa de la dicha muerte del dicho Domingo Ferrándes e por ello aver perdido así la dicha calongía de Sant Quirse como otros qualesquier beneficijos que el dicho Juan Martínez tenía e poseya, e que devía ser privado dellos, e que el dicho Juan Martínez avía seydo llamado a que veniese a tomar copia e traslado de la dicha pesquisa para desir e allagar lo que quisiese en guarda de su derecho... e que non avía querido paresçer»⁴⁸

En ocasiones determinados altercados muy violentos entre clérigos y laicos podían ser incluso motivo de una intervención pontificia, sobre todo cuando, como en el caso antes descrito, también se producía alguna muerte. Así, por ejemplo, en un documento pontificio de Paulo II, datado en Roma el 1 de julio de 1467, se expone cómo tiempo atrás, durante los trabajos de reparación de la iglesia de Santa María de Valpuesta, en la diócesis de Burgos, surgió un altercado entre los clérigos beneficiados de dicho lugar, Diego Martínez de Quintanilla, Lope de Guinea y Gonzalo de Criales, por una parte, y el laico Juan Casado, por la otra; el conflicto llegó a convertirse en una violenta pelea con lanzamiento de piedras y presencia de lanzas y espadas, y como consecuencia de todo ello quedó malherido el mencionado Juan Casado, muriendo pocos días después, muerte que, en opinión de los clérigos implicados en el altercado, se debió a la negligencia de los médicos que le atendieron, señalando además dichos clérigos que ellos habían actuado en defensa propia y sin intención de matar a Juan Casado. La descripción del suceso recogida en el documento pontificio es muy ilustrativa:

«Videlicet Lupus predictus, quendam Iohannem Casado, laicum dicte diocesis, quem ibidem invenerat, locutus fuerat dicens cur eos lapidibus huiusmodi interficere vellet, unde prefatus Lupus eundem Iohannem cum asta cuiusdam telli, quod secum gestabat, percusserat; ipse vero Iohannes, cum dictis portionariis rixam faciens, in te quendam lapidem proiecerat acutu eundem Iohannem cum alio lapide percusseras, et Iohannes predictus cum quodam gladio, quem secum portabat, cum magna sanguinis effusione te vulneraverat quem quidem Iohannem prefatus Guldissalvus postmodum propriis manibus in terram repulerat, tu vero, videns te ab eodem Iohanne graviter percussus, eundem Iohannem cum quadam lapidem in capite seu gutture, non animo illum interficiendo, percusseras et vulneraveras, ex qua quidem percussione seu potius ex incuria, imperitia vel magna negligentia medicorum aut mala cura cirurgicorum, ut asserebatur, dictus Iohannes post aliquos dies expiraverat»⁴⁹

Tras el incidente, los mencionados clérigos reclamaron su inocencia en el homicidio, recibiendo el apoyo al respecto del obispo de Burgos, y además se

⁴⁸ ACB, Registro de Actas 7, f. 270r-v.

⁴⁹ ACB, Registro de Actas 7, f. 270r-v.

dirigieron al papa Paulo II pidiendo que les absolviera de las posibles irregularidades en que hubiesen podido incurrir y que les habilitase y dispensara para poder obtener beneficios eclesiásticos, a lo que el pontífice accedió.⁵⁰

Un problema que frecuentemente se planteó en la diócesis burgalesa, al igual que en otras del reino de Castilla, fue el de los clérigos coronados o de órdenes menores que cometían algunos delitos, amparándose luego bajo la protección de la jurisdicción eclesiástica. En la congregación del clero, también denominada Concilio nacional, celebrada en Sevilla entre el 8 de julio y el 1 de agosto de 1478, y que fue convocada personalmente por los Reyes Católicos, uno de los numerosos temas tratados fue el de la necesidad de acabar con la situación un tanto ambigua de dichos coronados que, llevando una vida plenamente laica, pretendían acogerse a todos los privilegios de la jurisdicción eclesiástica. Ello dio lugar a que la asamblea manifestase su intención de establecer medidas sobre la reforma de las condiciones de vida para aquellos que quisieran mantenerse como tales coronados, disfrutando del fuero eclesiástico, instando los monarcas a los clérigos reunidos a que concretasen de forma bien precisa cuáles habían de ser esas medidas.⁵¹

Tiempo atrás, en el sínodo celebrado por el obispo burgalés Juan Cabeza de Vaca el 15 de septiembre de 1411, ya se había legislado al respecto instando a los clérigos casados de órdenes menores a que llevasen corona y vistiesen adecuadamente conforme correspondía a la orden clerical:

«Como sea estatuydo en derecho que los clérigos conjugados que con una e virgen casaron, si traen corona e vestiduras clericales que retengan el privilegio clerical otorgado por el papa Inocencio segundo, el qual privilegio fue dado en favor de toda la orden clerical, e porque los crímines e excesos de los tales clérigos conjugados cometidos no pudiesen por los juezes seglares en sus personas ni en sus bienes ser condenados. E como según por relación de personas fidedignas somos informados que algunos de los dichos clérigos conjugados no traen coronas ni vestiduras a la honestidad e orden clerical pertenecientes, por ende ordenamos que todo clérigo conjugado que quisiere gozar del dicho privilegio clerical traya corona a lo menos tan grande como es la forma que se sigue»⁵²

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ Nieto Soria, J. M., 1993, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, pp. 409-410. Sobre esta asamblea clerical véase el trabajo de Villalba Ruiz de Toledo, F. J., 1984, *Aproximación al concilio nacional de Sevilla de 1478*, colección *Cuadernos de Historia Medieval*, nº 6, Madrid, Universidad Autónoma.

⁵² García y García, A. (dir.), 1997, VII, p. 97. Esta misma medida ya había sido establecida en el concilio legatino de Palencia del año 1388. *Ibidem*, p. 97. Más tarde el obispo Luis de Acuña, en el sínodo celebrado el 3 de julio de 1474, estableció para los clérigos casados del obispado, si quisieran acogerse al fuero eclesiástico, que «la corona que devan traer para gozar del dicho privilegio sea de grandor de un real, e el hábito e ropa superior larga fasta abaxo de la rodilla quanto una mano, la qual sea de una color, e no metalada ni trepada ni con bordadura alguna». *Ibidem*, p. 204.

A pesar de todas estas medidas, lo cierto es que el 14 de agosto de 1479 la reina Isabel se dirigió al obispo y cabildo catedralicio de Burgos, haciéndoles saber que le habían llegado noticias de que muchos eclesiásticos y otras personas de la diócesis, diciendo ser clérigos de corona o servidores y familiares del obispo y cabildo, estaban cometiendo delitos y excesos por los que debían ser castigados, tras lo cual se presentaban ante la justicia eclesiástica «e por ella se defyenden e no reçiben pena de los tales delitos e malefijos, e no seyendo las personas tales que segund derecho deven gozar de la dignidad eclesiástica». Por ello la reina exigió a los antedichos que respetasen lo establecido en la asamblea de Sevilla del año anterior, castigando debidamente, si correspondiese, a los culpables de tales delitos, y remitiéndolos si no a la justicia secular.⁵³

Al margen del problema concreto de los clérigos coronados, durante las décadas siguientes seguimos teniendo testimonios sobre determinadas prácticas violentas por parte de algunos clérigos del obispado. Así, por ejemplo, en el sínodo que el obispo Pascual de Ampudia (1496-1512) celebró entre el 11 y el 13 de noviembre de 1500, volvieron a reiterarse las disposiciones en torno a la prohibición de que los clérigos llevaran armas, salvo en los casos permitidos:

«Otrosí, establecemos, defendemos e mandamos que los clérigos beneficiados e de orden sacra de nuestro obispado no trayan armas en los lugares donde moraren o fueren beneficiados, ni una legua alderredor, si no fuere un palo o cayado en la mano, so pena de diez reales de plata a cada uno por cada vez que lo contrario fiziere, la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para obras piadosas. Pero si caminando hovieren de pasar allende de la dicha una legua, en tal caso no les defendemos que puedan llevar una espada o azcona»⁵⁴

Llama la atención que en esta última normativa la prohibición a los clérigos de llevar armas esté referida a sus lugares de residencia o donde fuesen beneficiados, y en una legua alrededor, sin duda con el objetivo de evitar posibles altercados con los vecinos de dichos lugares con los que convivían habitualmente, fomentándose además la acusación hacia los clérigos que no respetasen esta prohibición, pues la mitad de la multa por su incumplimiento era para el acusador. No obstante, fuera de dichos lugares de residencia habitual, durante los viajes y desplazamientos sí se permitía que los clérigos, en defensa propia ante el peligro de los caminos, pudiesen portar una espada o la mencionada azcona, que era una especie de arma arrojadiza.

Ya para concluir con este apartado aludiremos a un conflicto que ocurrió en una época más tardía, mediados del siglo XVI, en este caso entre los clérigos del

⁵³ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, VIII-1479, f. 102.

⁵⁴ García y García, A. (dir.), 1997, VII, p. 248. La disposición se basaba en otras emanadas de concilios como el legatino de Valladolid de 1228. *Ibidem*, p. 248, nota 4.

cabildo de la colegiata de Covarrubias y el concejo del lugar. Antes de nada hay que señalar que Covarrubias era un lugar de realengo pero donde el prior y cabildo de la colegiata, por concesión regia, poseían algunos derechos señoriales; dichos prior y cabildo, además, poseían el privilegio de estar exentos de cualquier jurisdicción civil, dependiendo en este sentido de los jueces que ellos mismos nombraban y de la jurisdicción pontificia. A pesar de ello en 1552 se entabló un pleito ante la justicia real, por requerimiento de los vecinos de la villa, que se quejaban de los intolerables atropellos, delitos e insultos de que eran víctimas por parte de los miembros de la colegiata, amparados en su exención de la justicia laica. A tal efecto se abrió un interrogatorio recogiendo las declaraciones de diferentes testigos, que junto al concejo reivindicaban el carácter realengo de la villa y los derechos que esta condición debía conferirles.⁵⁵ Entre dichos testigos también había algunos clérigos de la parroquia de Santo Tomé de la villa, víctimas asimismo de la violencia de los canónigos de la colegiata. Entre los principales delitos de que se acusaba a estos últimos figuraban el llevar armas, proferir graves injurias contra clérigos y laicos, agresiones físicas con cuchillos y palos, robos a particulares y violaciones de doncellas, delitos en los que los acusados contaban con el apoyo de sus amplias clientelas de parientes y criados.⁵⁶

Ante tales atropellos el concejo, en nombre de los vecinos, decidió acudir a la justicia real, la cual ordenó enviar un alcalde mayor para que se informase de lo que ocurría en la villa de Covarrubias. No obstante, parece que los canónigos de la colegiata no se sintieron atemorizados por la presencia inminente de un representante del poder real, sino más bien todo lo contrario. Sin ningún recato dichos beneficiados, entre ellos los canónigos Villegas y García de Salazar, se mofaron de los vecinos preguntándoles públicamente «que si esperaban al Mexías», a lo que otro canónigo, muy cínicamente, añadió que «agora que dizen que viene el alcalde mayor traeremos ávito onesto e decente e después traeremos espadas e dagas».⁵⁷

LA VIOLENCIA DE LOS CLÉRIGOS SOBRE OTROS CLÉRIGOS

Otro tipo de prácticas de violencia dentro del clero parroquial burgalés fueron las de unos clérigos contra otros, cuestión sobre la que a continuación recogemos tan sólo una selección de testimonios, correspondientes a la segunda y

⁵⁵ Esteban Recio, A., Valdeón Baroque, J., 2001, «Sotanas y puñales. Abuso de poder y violencia del cabildo de Covarrubias a mediados del siglo XVI», *Edad Media. Revista de Historia*, 4, pp. 13-16.

⁵⁶ Una descripción individualizada y más detallada de algunos de los delitos de que se acusaba a los canónigos de la colegiata puede verse en *Ibidem*, pp. 17-21.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 21.

tercera décadas del siglo xv. Antes de nada hay que señalar que en estos casos la demanda era frecuentemente presentada por algún laico, que acusaba ante la justicia episcopal a un clérigo de haber agredido a otro, dado que, en todo caso, la agresión a un clérigo, si se demostraba, constituía un sacrilegio que podía ser incluso motivo de excomunión.

En unas ocasiones el clérigo acusado podía quedar absuelto. Es lo que sucedió, por ejemplo, el 7 de mayo de 1418, cuando el juez episcopal Gonzalo Fernández absolvió a García Alonso, clérigo de Villadiego, de una pena de sacrilegio solicitada por Juan de Cuenca por agredir a Juan Abad, clérigo de la misma villa.⁵⁸

Un mes después, el 7 de junio, Juan González, ermitaño en la ermita de San Benito, presentó una demanda contra Juan del Royo, clérigo de Ruyales, porque «le diera muchos palos en la cabeza, en la cara, e que le sacó mucha sangre» el sábado anterior, en el camino real que iba de Ruyales hasta dicha ermita.⁵⁹ Este caso, como puede verse, presenta la peculiaridad de que el agredido por un clérigo fue un religioso del obispado, que se querelló ante la justicia episcopal.

Otro ejemplo lo encontramos el 17 de septiembre de 1421, cuando el capellán Juan Sánchez demandó por sacrilegio a Fernando Sánchez, clérigo de Santa María del Campo, acusándole de que «en un día del mes de julio deste año que diera una pedrada en los pechos yradamente a Pero Ordóñez, clérigo del dicho lugar». Negada la acusación por Fernando Sánchez, el juez otorgó un plazo de nueve días para la presentación de pruebas.⁶⁰ En el mes siguiente, el 20 de octubre, Pedro de Buenaventura demandó a Juan, clérigo de Villarmentero, acusándole de haber agredido a Juan Alonso, clérigo de Las Quintanillas,⁶¹ y a fines de año, el 17 de diciembre, Miguel de Soria, «ome del arçediano de Palençuela», demandó ante el juez a Juan de San Juanes, clérigo de Treviana, acusándole de sacrilegio por agredir el mes anterior con «manos yradas» a Juan Lucas, clérigo del mismo lugar.⁶²

Los dos últimos ejemplos de violencia entre clérigos que recogeremos aquí se sitúan en los dos años siguientes. Uno el 12 de noviembre de 1422, cuando Gonzalo de Cordovilla, como procurador de Martín de Torquemada, demandó a Juan Sánchez, clérigo de Palenzuela, acusándole de sendas agresiones, en el interior de dos iglesias, contra el diácono Rodrigo.⁶³ En este caso, a la doble agresión contra un clérigo se sumaba, además, el agravante de que los hechos habían sucedido en suelo sagrado. El otro ejemplo lo encontramos el 21 de mayo

⁵⁸ ACB, Registro de Actas 4, f. 128v.

⁵⁹ ACB, Registro de Actas 4, f. 134r.

⁶⁰ ACB, Registro de Actas 7, f. 62v.

⁶¹ *Ibidem*, f. 72v.

⁶² *Ibidem*, f. 91v.

⁶³ *Ibidem*, f. 26r.

de 1423, en la demanda puesta por Alfonso de Castro contra Vicente Sánchez, clérigo de Neila, por haber golpeado a Pascual Martínez, clérigo del lugar.⁶⁴

LA VIOLENCIA DE LOS LAICOS SOBRE LOS CLÉRIGOS

Ya para terminar, en este último apartado aludiremos a otra forma de manifestación de la violencia en el clero burgalés, en este caso la de origen externo, ejercida por los laicos sobre los miembros del clero parroquial. Los ejemplos que se han recogido de acusaciones contra laicos por ataques a clérigos pertenecen en su mayoría, como en el apartado anterior, a la segunda y tercera décadas del siglo xv. Los primeros casos están datados el 6 de junio de 1418. Dicho día el juez episcopal absolvió a Pedro González, vecino de Puras, de una demanda puesta por Gonzalo de Cordovilla por haber acuchillado a Pedro García, clérigo de dicho lugar. Por otro lado, el mismo día Fernando del Barco puso otra demanda, en este caso contra Pedro, vecino de Santa Olalla, por agredir a Domingo García, clérigo de mismo lugar. Y, finalmente, Gonzalo de Entrambasaguas demandó a Pedro Fernández, vecino de Puras, y a su mujer María Miguel, por tratar de acuchillar, apalear y golpear a Pedro González, clérigo de Puras.⁶⁵ Para el mes siguiente también contamos con otros ejemplos. Así, el 16 de julio Fernando del Barco presentó una demanda por sacrilegio contra Pedro de Herrera, vecino de Pancorbo, por haber abofeteado «sañosamente» al clérigo Martín Díaz; negado esto último por el acusado, el juez otorgó quince días de plazo para la presentación de pruebas. Y el mismo día Alfonso de Pina demandó a Juan, hijo de Pedro de Pedrosa, vecino de Pampliega, porque «de seys meses a esta parte poco más o menos que el dicho Juan diera con una açada a Juan Pérez, cura de Pampliega»; negada la acusación, el juez dio seis días para presentar pruebas.⁶⁶

Los siguientes testimonios se sitúan en el año 1421. El 22 de septiembre Alfonso Martínez, clérigo de Los Balbases, presentó ante el juez una querrela contra el laico Juan de Rueda, acusándole de haberle dado una «cochillada en la cabeça» en la iglesia de San Esteban del mencionado lugar de Los Balbases.⁶⁷ Un mes después nos encontraremos con una demanda por agresión a un miembro del clero regular. En efecto, el 13 de octubre Fernando de Talavera demandó a Juan Alonso y a Pedro Álvarez, vecinos de San Millán de Juarros, acusándoles de haber apedreado a Pedro, fraile del monasterio de San Cristóbal de Ibeas.⁶⁸ Para el mismo mes de octubre contamos con otros tres casos de violencia. Así, el

⁶⁴ ACB, Registro de Actas 6, f. 101r.

⁶⁵ ACB, Registro de Actas 4, ff. 132v-133r.

⁶⁶ *Ibidem*, f. 138r.

⁶⁷ ACB, Registro de Actas 7, f. 64r.

⁶⁸ *Ibidem*, f. 69v.

día 20 Pedro de Buenaventura demandó a Nicolás, vecino de Las Quintanillas, acusándole de agresión con una lanza contra Juan Alonso, clérigo del mencionado lugar.⁶⁹ Tres días más tarde Juan de Sandoval demandó a Rodrigo, vecino de Villadiego, por haber puesto «manos yradas» sobre Esteban Pérez, clérigo de la parroquia de San Lorenzo de Villadiego. Y el día 24 Juan Martínez de Cuenca puso una demanda contra Diego de Villegas, acusándole de agredir a Gonzalo, clérigo de la parroquia de San Lorenzo de Villadiego.⁷⁰ Durante el mes de noviembre también se produjeron otras demandas judiciales. El día 4 el ya mencionado Pedro de Buenaventura puso una nueva demanda, en este caso contra Juan Martínez, carpintero, vecino de Burgos, por agresión a García Fernández, clérigo de La Puente de Itero.⁷¹ Un día después Martín de Torquemada demandó a Juan de Arce, vecino de Cordovilla, acusándole de haber abofeteado a Alfonso Pérez, clérigo del mencionado lugar.⁷² Y el día 12 el juez episcopal, Juan Díaz de Coca, otorgó la libertad a Pedro Carretero, vecino del Hospital del Rey, en relación con un delito que le había imputado el carcelero Juan García, quien le había acusado de agredir al clérigo Alvar García.⁷³

El último ejemplo de agresiones violentas de laicos contra clérigos del obispado que recogeremos aquí se sitúa en una época más tardía que los ejemplos hasta ahora expuestos, tratándose de un caso bastante complejo en el que, además de un laico y cierto clérigo burgalés, indirectamente también aparecen implicados algunos miembros del cabildo catedralicio. En efecto, el 12 de febrero de 1485, se expuso ante el cabildo catedralicio cómo un tal Fernando de Frías, laico que estaba excomulgado por haber «dado palos» y herido a un clérigo presbítero al que «descalabró en la cabeça que le fizo salir sangre», y que era primo del sochantre Sancho Sánchez de Frías y del canónigo Fernando Sánchez de Frías, había acudido el día anterior al templo catedralicio durante el rezo de las Vísperas y, al ser recriminado por el canónigo Juan Alonso, vicario del obispo, para que saliera, pues estaba excomulgado, le había hecho «ademanes de manos e con la espada que tenía çañida e disiéndole palabras desonestas». Al negarse a salir, «veyendo su revelldía e desonestidad e poco temor de Dios nuestro señor», el mencionado vicario se había dirigido al coro pidiendo a los presentes que cesaran de inmediato el rezo de las horas para no incurrir en suspensión, cosa que, «obedientes a los mandamientos de la iglesia», hicieron todos los beneficiados excepto el sochantre, quien con un grupo de capellanes y los mozos de coro decidió continuar, llegando a rezar incluso las Completas, por lo que dicho sochantre y los capellanes que le secundaron incurrieron en suspensión.

⁶⁹ *Ibidem*, f. 72v.

⁷⁰ *Ibidem*, f. 73r.

⁷¹ *Ibidem*, f. 76r-v.

⁷² *Ibidem*, f. 77r.

⁷³ *Ibidem*, f. 78v.

Tras este incidente Fernando de Frías, delante de la casa del canónigo Pedro Martínez Gadea, y ante otros canónigos, «les dixera que descreya de Dios e de la fee e de la crus sy no le dava de palos al que avya dicho que el sochantre estava descomulgado», refiriéndose al canónigo Fernando Sánchez de Medina, que allí estaba presente, y diciendo que «pues los canónigos se amenasaban con palos unos a otros non hera mucho que los diese él», acusación de la que el mencionado Fernando Sánchez de Medina se había defendido señalando que lo que él había dicho era que «porque el sochantre abía dicho e fecho desir las horas que creya estava suspenso e no sabía sy abía yncurrido en excomunió». Por todos estos hechos, el cabildo prohibió que en adelante dicho Fernando de Frías fuese defendido y acogido en sus casas por sus parientes capitulares antes mencionados, so pena de un mes de recésit para estos últimos, encargando además a sus jueces que castigasen al sochantre, por haberse negado a interrumpir el rezo de las horas, y que también impusieran alguna pena ejemplar al canónigo Fernando Sánchez de Frías, por las palabras deshonestas que había dicho en el cabildo a favor de su primo «desiendo que el clérigo a quien avya dado los palos no merescía aquello, mas cortarle dos dedos de la lengua». Dos días más tarde, el 14 de febrero, el cabildo se quejó de que Fernando de Frías continuaba con sus amenazas, pues la pasada noche había dicho que «juraba a Dios que sy Juan Alonso, canónigo, non fuese vicario del señor obispo que él ge la pagase e que qualquier persona de la iglesia sy no fuese persona de grand estado e a quien deviese acatamiento». Por ello el cabildo extendió a todos los beneficiados, fuesen o no sus parientes, la prohibición de acogerle en sus casas y de hablar con él. Además, enterado de que al parecer «dizen que después ha dicho e dise que quiere estar a la obediencia de los dichos señores e faser la emienda que su merçed mandare», el cabildo ordenó a Fernando de Frías presentarse en la cárcel de Santa Pía y permanecer en ella preso «fasta que los dichos señores en uno con los señores vicarios manden soltarle».⁷⁴

De los hechos recién expuestos se desprende la mayor importancia que algunos canónigos otorgaban a la solidaridad familiar y de linaje frente a sus deberes eclesiásticos y frente a una supuesta solidaridad interna dentro del cabildo que a menudo no se respetaba, dadas las frecuentes tensiones que había entre sus miembros, y ello hasta el punto de perder el miedo a las consecuencias que acarrearía una pena de suspensión. En el caso del linaje Frías, que tenía un peso notable en la élite de poder burgalesa, todo esto resulta evidente en el conflicto

⁷⁴ ACB, Registro de Actas 22, ff. 206v-207v. En las constituciones del sínodo que el obispo burgalés Juan Cabeza de Vaca celebró el 15 de septiembre de 1411, en el apartado dedicado a la sentencia de excomunió, se señala que esta última es «medicina de las ánimas de aquellos que la temen e obedecen, e es pecado mortal en aquellos que la menosprecian», indicándose que los legos excomulgados recalcitrantes deben ser llevados presos a la cárcel de Santa Pía. García y García, A. (dir.), 1997, VII, pp. 147-148.

que se acaba de describir. Fernando de Frías, al estar excomulgado por haber agredido a un clérigo,⁷⁵ y de acuerdo con lo prescrito por la normativa canónica, no podía recibir los sacramentos ni entrar en iglesia alguna ni estar presente en la celebración de los oficios divinos, debiendo ser exhortado a salir de la iglesia en caso de no respetar esta prohibición. Además, el excomulgado no podía hablar con los miembros de la comunidad cristiana ni éstos con él.⁷⁶ Así se explican las disposiciones del cabildo catedralicio prohibiendo a sus miembros acoger a Fernando de Frías o hablar con él, o el mandato a los beneficiados de interrumpir el rezo de las horas al negarse Fernando de Frías a salir de la catedral, so pena de una suspensión canónica que conllevaba la privación temporal del uso del oficio eclesiástico y de las rentas beneficiales.

CONCLUSIÓN

La presencia de la violencia, en sus diferentes dimensiones y formas de manifestación, como elemento integrante de la proyección social del clero bajomedieval, ha sido puesta de relieve por la reciente historiografía europea y española a través de múltiples trabajos, constituyendo una realidad plenamente constatable, en mayor o menor medida, en numerosas diócesis del ámbito hispánico y europeo durante la Edad Media.

A lo largo de las páginas precedentes se han analizado las diferentes formas de violencia en el clero diocesano burgalés durante el siglo xv. Violencia de los clérigos hacia los laicos, entre los propios clérigos y de los laicos contra los clérigos, situaciones todas ellas que fueron denunciadas ante la justicia episcopal burgalesa. Se trata de un análisis selectivo de esta variada tipología de la violencia, pues los testimonios documentales al respecto que se han conservado son muchos más de los aquí expuestos. De la potestad jurisdiccional del obispo de Burgos se derivó

⁷⁵ Las Partidas, basándose en la legislación canónica, recogen claramente la pena de excomunión para todo laico que agrediese a un clérigo con intención de herirle o matarle. Partidas, I, IX, 3. El Título IX de la Primera Partida está dedicado por entero a las penas de excomunión, suspensión y entredicho.

⁷⁶ Marzoa Rodríguez, Á., 1985, *La censura de excomunión. Estudio de su naturaleza jurídica en los siglos XIII al XV*, Pamplona, Universidad de Navarra, p. 113. Otros estudios que cabe destacar sobre la excomunión durante la Edad Media son los siguientes: Vodola, E., 1986, *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley, University of California Press; Edwards, G. S., 1997, *Ritual excommunication in medieval France and England, 900-1200*, Stanford, Stanford University; Beaulande, V., 2006, *Le malheur d'être exclu? Excommunication, réconciliation et société à la fin du Moyen Âge*, París, Publications de la Sorbonne. Para el caso castellano, con especial atención a los abusos cometidos por las autoridades eclesiásticas en el empleo de la sentencia de excomunión, hay que destacar el trabajo de Arranz Guzmán, A., 2010, «Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana», en Nieto Soria, J. M. (dir.), *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, Madrid, Sílex, pp. 247-278.

el derecho de la justicia episcopal a intervenir sobre los asuntos de su competencia emitiendo sentencias y castigando a los culpables, tanto clérigos como laicos, con penas espirituales y temporales de mayor o menor dureza según la gravedad de la falta cometida. Era el clero parroquial el que estaba sometido directamente a la justicia episcopal, pues el cabildo catedralicio tenía su propia jurisdicción independiente de la del obispo, e incluso una buena parte de ese clero parroquial dependía en gran medida de la jurisdicción de los abades y arcedianos.

En todo caso, de entre las numerosas cuestiones de cuyo castigo se encargó la justicia episcopal, una de ellas fue la violencia ejercida por el clero y contra éste, violencia que se manifestó tanto entre el clero urbano como en el rural. De acuerdo con la normativa canónica, cuando un clérigo cometía un delito contra un laico las denuncias contra dicho clérigo debían ser presentadas ante el tribunal eclesiástico, y así lo estableció la legislación sinodal burgalesa. Por otro lado, en los casos de violencia de unos clérigos contra otros, la denuncia también se presentó, lógicamente, ante los jueces episcopales, siendo frecuentemente laicos quienes efectuaron dicha denuncia, pues en cualquier caso el ataque a un clérigo se consideraba un sacrilegio que podía llegar a ser castigado incluso con la excomunión. En cuanto a las agresiones de laicos contra clérigos, hemos visto como en la mayor parte de los casos se produjeron por parte de vecinos que vivían en la misma aldea o lugar que el clérigo agredido. En su conjunto, las diferentes manifestaciones de violencia que se han descrito fueron desde simples golpes, bofetadas y pedradas hasta ataques con cuchillos y espadas, no faltando algún caso de homicidio. Aunque muchas veces no nos ha llegado información sobre la sentencia y resolución de los juicios, para los casos en que sí disponemos de dicha información se ha podido constatar que el castigo podía ir desde una simple multa, para los delitos leves, hasta el encarcelamiento en la Santa Pía, la excomunión o incluso la privación de beneficios, para los delitos más graves. En definitiva, y ya para terminar, hay que destacar ante todo que los casos de violencia que se han expuesto vienen a ser una clara muestra de las fuertes tensiones sociales, tanto internas como externas, que a nivel local afectaban al clero rural en la diócesis de Burgos.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso, I., 2001, «Los nombres de la violencia y el control de su legitimación», *Hispania*, LXI/2, 208, pp. 691-706.

Alonso de Porres Fernández, C., 1981, *Las parroquias de la ciudad de Burgos*, Burgos.

Alonso de Porres Fernández, C., 1984, «La universidad de curas de la ciudad de Burgos, una cofradía clerical (1414-1522)», *Burgense*, 25, pp. 517-566.

Arranz Guzmán, A., 2008, «Amores desordenados y otros pecadillos del clero», en Carrasco Manchado, A. I. y Rábade Obradó, M. P. (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Madrid, Sílex Universidad, pp. 227-262.

Arranz Guzmán, A., 2010, «Excomuni3n eclesiástica y protesta ciudadana», en Nieto Soria, J. M. (dir.), *El conflicto en escenas. La pugna política como representaci3n en la Castilla bajomedieval*, Madrid, Sílex, pp. 247-278.

Barralis, C., Foronda, F. y Sère, B. (eds.), 2010, *Violences souveraines au Moyen Âge: travaux d'une école historique*, París, PUF.

Beaulande, V., 2006, *Le malheur d'être exclu? Excommunication, réconciliation et société à la fin du Moyen Âge*, París, Publications de la Sorbonne.

Brown, W. C., 2010, *Violence in Medieval Europe*, Harlow, Longman.

Cantera Burgos, F., 1952, *Alvar García de Santa María y su familia de conversos. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, Instituto Arias Montano.

Casado Alonso, H., 1980, *La propiedad eclesiástica en la ciudad de Burgos en el siglo XV: el cabildo catedralicio*, Universidad de Valladolid.

Clark, P. D., 2011, «The Medieval Clergy and Violence: An Historiographical Introduction», en Jaritz, G. y Marinkovic, A. (eds.), *Violence and the medieval clergy*, Krens, Central European University, pp. 3-16.

Coria Colino, J. I., 1995, «La eliminaci3n de los jueces de la Iglesia en los concejos medievales de la corona de Castilla: siglos XIII-XIV. León, Zamora, Salamanca y Murcia», en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del profesor Derek W. Lomax*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, pp. 111-119.

Couderc-Barraud, H. (coord.), 2007, *Les justices d'Eglise dans le Midi (XI^e-XV^e siècle)*, Cahiers de Fanjeaux n° 42, Toulouse, editions Privat.

Demars-Sion, V., Martinage, R. (coords.), 2005, *Eglises et justice*, Lille.

Díaz Ibáñez, J., 1997, «Las relaciones Iglesia-Nobleza en el obispado de Cuenca durante la baja Edad Media», *En la España Medieval*, 20, pp. 281-319.

Díaz Ibáñez, J., 1998, *La organizaci3n institucional de la Iglesia en la Edad Media*, Madrid, Arco/Libros.

Díaz Ibáñez, J., 2009, «Simbología y ritual en torno a las relaciones y conflictos sociales del clero burgalés durante la baja Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 22, pp. 91-121.

Díaz Ibáñez, J., 2010, «Los conflictos del clero en sus relaciones sociales e intraestamentales. Formas de representaci3n», en Nieto Soria, J. M. (dir.), *El conflicto en escenas. La pugna política como representaci3n en la Castilla bajomedieval*, Madrid, Sílex, pp. 143-182.

Donahue, C., 1989, *The Records of the Medieval Ecclesiastical Courts*, Berlín, Duncker.

Edwards, G. S., 1997, *Ritual excommunication in medieval France and England, 900-1200*, Stanford, Stanford University.

Esteban Recio, A., Valdeón Baruque, J., 2001, «Sotanas y puñales. Abuso de poder y violencia del cabildo de Covarrubias a mediados del siglo XVI», *Edad Media. Revista de Historia*, 4, pp. 11-22.

Feather, J., 2006, *The pen and the sword: violence in late fifteenth and sixteenth-century texts*, Brown University.

Fernández, A., 1981, «La pluralidad de oficios ministeriales y el origen de la jurisdicción eclesiástica en las primeras colecciones canónicas», *Studium Ovetense*, 9, pp. 101-116.

Fernández Gallardo, L., 2002, *Alonso de Cartagena. Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Consejería de Educación y Cultura.

Fournier, P., 1984, *Les officialités au Moyen Age. Etude sur l'organisation, la compétence et la procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France de 1180 à 1328*, Darmstadt.

Fryde, N. y Reitz, D. (eds.), 2003, *Bischofsmord im Mittelalter. Murder of Bishops*, Göttingen, Vandenhoeck Ruprecht.

García y García, A., 1992, «El proceso canónico en la documentación medieval leonesa», en *El reino de León en la alta Edad Media*, op. cit., pp. 565-655.

García y García, A., 1993, «La justicia eclesiástica en la España medieval. Un pleito legatino de Silos (1253)», *Società, istituzioni, spiritualità. Studi in onore di Cinzio Violante*, Spoleto, Centro di Studi sull'Alto Medioevo, pp. 395-407.

García y García, A. (dir.), 1997, *Synodicon Hispanum*, VII (Burgos y Palencia), Madrid, B.A.C.

García Oro, J., 1999, *Galicia en la baja Edad Media: Iglesia, señorío y nobleza*, La Coruña.

Gauvard, C., 2005, *Violence et ordre public au Moyen Âge*, París, Picard.

Gual i Vilà, V., 2000, *L'exercici de la justícia eclesiàstica: Poblet, segles XV-XVII*, Barcelona, Dalmau.

Guijarro González, S., 2008, «Antigüedad, costumbre y exenciones frente a innovación en una institución medieval: el conflicto entre el maestrescuela y el cabildo de la catedral de Burgos (1456-1472)», *Hispania Sacra*, LX, pp. 67-94.

Guijarro González, S., 2008, «Jerarquía y redes sociales en la Castilla medieval. La provisión de beneficios eclesiásticos en el cabildo de la catedral de Burgos», *Anuario de Estudios Medievales*, 38/1, pp. 271-299.

Jaritz, G. y Marinkovic, A. (eds.), 2011, *Violence and the medieval clergy*, Krems, Central European University.

Kaeuper, R. W. (ed.), 2000, *Violence in medieval society*, Rochester, NY, Boydell Press.

Lop Otín, M. J., 2003, *El cabildo catedralicio de Toledo en el siglo xv: aspectos institucionales y sociológicos*, Madrid, Fundación Ramón Areces.

López Martínez, N., 1961, «Don Luis de Acuña, el cabildo de Burgos y la reforma (1456-1495)», *Burgense*, 2, pp. 185-317.

López Zubillaga, J. L., 2004, «La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 26, pp. 395-420.

Mansilla Reoyo, D., 1971, *Catálogo documental del Archivo Catedral de Burgos (804-1416)*, Burgos, C.S.I.C-Instituto Enrique Flórez.

Maquet, J., 2008, *Faire justice dans le diocèse de Liège au Moyen Âge (viii^e-xii^e siècles)*. *Essai de droit judiciaire reconstitué*, Lieja, Université de Liège.

Marques, M. A., 2005, «Casos de violència em ambiente eclesiástico: contributo do Bulário Português (sécs. xii-xiii)», *Revista Portuguesa de História*, 37, pp. 343-360.

Martí Bonet, J. M. (coord.), 2006, *Historia de las diócesis españolas. 2. Barcelona, Terrasa, San Feliú de Llobregat, Gerona*, Madrid, B.A.C.

Martín Benito, J. I. y González Rodríguez, R., 1999, «Lucha de bandos y beneficios eclesiásticos en los encastillamientos de Ciudad Rodrigo (1475-1520)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, pp. 263-293.

Martínez Díez, G., 2004, «La Iglesia de Burgos», en B. Bartolomé Martínez (coord.), *Historia de las diócesis españolas*, vol. 20, Madrid, pp. 3-121.

Marzoa Rodríguez, Á., 1985, *La censura de excomunión. Estudio de su naturaleza jurídica en los siglos xiii al xv*, Pamplona, Universidad de Navarra.

Nieto Soria, J. M., 1993, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid.

Nieto Soria, J. M., 2006, *Un crimen en la corte. Caída y ascenso de Gutierre Álvarez de Toledo, Señor de Alba (1376-1446)*, Madrid, Sílex.

Peña Pérez, F. J., 2009, «Protesta popular y violencia institucional en la ciudad de Burgos a comienzos del siglo xvi: ingredientes de un conflicto socioreligioso», en Val Valdivieso, M. I. y Martínez Sopena, P. (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, vol. 3, pp. 189-199.

Peñalva Gil, J., 2008, «Las iglesias patrimoniales en la Castilla medieval. La iglesia parroquial de San Nicolás de Burgos: institución, ordenanzas y regla de 1408», *Anuario de Estudios Medievales*, 38/1, pp. 301-366.

Polanco Pérez, A., 2001, «Violencia verbal en el estamento eclesiástico palentino a través de las Actas Capitulares durante el siglo xv», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 72, pp. 373-380.

Poos, L. R., 2001, *Lower Ecclesiastical Jurisdiction in Late-Medieval England*, Oxford University Press.

Prieto Morera, A., 1992, «El proceso canónico en el reino de León a la luz de los diplomas», en *El reino de León en la alta Edad Media. II: Ordenamiento jurídico del reino*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, pp. 381-518.

Riera Pairo, A., 1996, «La justicia senyorial eclesiàstica (segles x al xiv). El cas de Bàscara», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 38, pp. 1569-1580.

Rilova Pérez, I., 2008, *Burgos en la primera mitad del siglo xv. La ciudad, la Iglesia y la familia conversa de los Cartagena*, Burgos, Dosssoles.

Ruiz de la Peña, J. I., 2004, «Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252-1350)», en Iglesia Duarte, J. I. de la (coord.), *Conflictos políticos, sociales e intelectuales en la España de los siglos xiv y xv. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 113-145.

Ruiz de Loizaga, S., 2003, *Documentación medieval de la diócesis de Burgos en el Archivo Vaticano (siglos xiv-xv)*, Roma.

Segura Urra, F., 2003, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, pp. 577-678.

Serrano Seoane, Y., 2006, «El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la baja Edad Media», *Clio & Crimen*, 3, pp. 333-428.

Las Siete Partidas, 1985, ed. de Gregorio López, 3 vols., Madrid, B.O.E. (facsimil de la ed. de Salamanca, 1555).

Solórzano Telechea, J.A., 2010, «Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y propaganda en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo xv», *En la España Medieval*, 33, pp. 233-257.

Soria-Audebert, M., 2005, *La crosse brisée: des évêques agresseés dans une Eglise en conflits (royaume de France, fin x^e-début xiii^e siècle)*, Turnhout, Brepols.

Vicario Santamaría, M. (dir.), 1998 y ss, *Catálogo del Archivo Histórico de la catedral de Burgos*, Burgos, Caja Círculo.

Villalba Ruiz de Toledo, F. J., 1984, *Aproximación al concilio nacional de Sevilla de 1478*, colección Cuadernos de Historia Medieval, nº 6, Madrid, Universidad Autónoma.

Vodola, E., 1986, *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley, University of California Press.

Woodcock, B. L., 1952, *Medieval Ecclesiastical Courts in the Diocese of Canterbury*, Oxford.